

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 35.

El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Diciembre último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de fecha 8 del corriente manifiesta á este Ministerio lo siguiente.

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del Ramo de Guerra del Real Decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establece necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la previa autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de la Administracion civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver; que las autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la Ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en que se ha refundido el Real Decreto de 27 de Marzo de 1850 y en observancia de sus prescripciones, solicitar de los Gobernadores de provincia la previa autorizacion para procesar á las Corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y Justicia antes de la jurisdiccion ordinaria de Guerra; acomodándose al tenor de

requisito, á la tramitacion que en la espresada Ley y Reglamento se establece siendo innecesaria dicha autorizacion, cuando se proceda por la jurisdiccion militar ordinaria por los delitos encubrimiento, ocultacion ó falta de celo en la persecucion de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policia judicial; siendo asi mismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su accion administrativa por la jurisdiccion extraordinaria de guerra durante los Estados de Sitio, y en atencion á las graves circunstancias especiales en que el pais se encuentra en semejantes ocasiones.»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1864. —Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento.

Oviedo 26 de Enero de 1865. —El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 36

El Teniente Coronel primer jefe del batallon provincial de Oviedo, en 21 del actual me dice lo siguiente.

«No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de los concejos que reseño al margen, á la circular de V. S., núm. 496 de 17 de Noviembre próximo pasado publicada en el Boletín de la provincia del 19 de dichos meses, le ruego se dige ordenar lo conveniente á las citadas autoridades para que se sirvan remitir á este Batallon á la brevedad posible, el estado que se prevenia en la indicada circular que he tenido el gusto de interesar á V. S. en mi oficio de 16 del enunciado mes

de Noviembre, para cumplimentar una superior disposicion.»

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes de los concejos que espresan á continuacion el cumplimiento del servicio de que se hace mérito, con la brevedad que corresponde.

Oviedo 23 de Enero de 1865. — El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Sres. Alcaldes á que se refiere la precedente circular:

Oviedo, Ribera de Arriba, Mieres, Riosa, Ribera de Abajo, Proaza, Santo Adriano, Regueras, Candamo, Grado, Miranda, Soto del Barco, Illas, Corveira.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Alverto Peyre, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad huilera y Metalúrgica, de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia de la mina de carbon, que se conoce con el nombre de «Victoriana», sita en terreno comun, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, lindante al N. mina Elvira y terreno franco, E. Carlota y terreno franco, S. Formidable y terreno franco, y O. Victoriana.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se partirá del mojon E. de la primera pertenencia de la Victoriana, que se halla situado en términos de Vegalante; desde él se mediran 436 metros en direccion 242.º y se fijará la primera estaca, de esta se mediran 238 metros en direccion 112.º, se-

gunda estaca; de esta 436 metros en direccion 62.º, tercera estaca; en el lado menor E. de la 1.ª pertenencia Victoriana, resultando cerrado el perimetro de dicha pertenencia que resultará incompleta por falta de espacio.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 25 de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Remate para el dia 19 de Febrero.

Pliego de condiciones para el arriendo de las fincas del Clero.

1.º El arriendo de dichas fincas tendrá lugar el dia 19 de Febrero próximo y hora de las 11 de la mañana ante el Sr. Gobernador de la Provincia, Administrador y oficial 1.º de Propiedades y derechos del Estado, Notario de Hacienda y Alcaldes respectivos, por los frutos correspondientes al año de 1864.

2.º Por las que comprende cada Ayuntamiento que se desee posturar se hará una proposicion y no serán admitidas las que contengan á la vez dos ó mas distritos, ni aquellas que no cubran el presupuesto á que asciendan individualmente.

3.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, incluyendo en ellos carta de pago que acredite haber ingresado, en cualquiera de las Cajas de Depósitos de las Provincias ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde las fincas radicuen la décima

parte del tipo marcado á las que se quieran arrendar. No es necesario depósito para hacer proposiciones al remate cuyo presupuesto no exceda de 500 reales.

4.ª Los remates no se entenderán adjudicados hasta que se comunique la aprobación de la Dirección general del ramo, y del Sr. Gobernador de la Provincia cuando su tipo no exceda de 500 reales, sin cuyo requisito y el de obtener de la Administración el competente recudimiento no se podrá cobrar cantidad alguna.

5.ª Los arrendatarios pagarán á la Hacienda pública en metálico, por trimestres adelantados el importe de los remates, verificando el primero tan pronto como se les haga saber la aprobación de la Superioridad, y afianzando al mismo tiempo á satisfacción del Administrador de Propiedades y derechos del Estado el pago de los trimestres restantes.

6.ª La Administración facilitará á los que resulten arrendatarios de los concejos del partido de la Capital memoria es cobradores ó recudimientos, y á los de los demás concejos se les entregará por los subalternos respectivos debiendo aquellos devolverlos el mes de Agosto próximo con la adición de los nombres y vecindad que tengan los actuales pagadores y cuotas percibidas de ellos, sin cuyos requisitos no podrán levantar la cantidad depositada.

7.ª En el caso que las fincas hubiesen recibido labores, ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, el uno nombrado por el llevador y el otro por el arrendatario: en caso de discordia se nombrará otro por el señor Gobernador. El valor que á juicio de dichos peritos tengan en las fincas, las labores hechas ó frutos pendientes aumentará el precio del remate y se pagará á prorata en los plazos estipulados y á metálico con la rebaja de 10 por 100 por razón de la cobranza.

8.ª La Hacienda queda obligada á abonar á los sujetos en quienes se apruebe el remate las rentas que por efecto de las leyes de desamortización se enagenen, descontando del valor del remate la parte que á prorata pueda corresponder, según el tipo tomado para el presupuesto del arriendo.

9.ª Si los arrendatarios no cumplieren la obligación de pago á los plazos estipulados ó no afianzaren según previene la condición 5.ª, quedarán sujetos á la acción de quiebra, ó ejecución en su caso, que contra ellos intente esta oficina por los medios que establecen las instrucciones del ramo.

10. No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos públicos.

11. Los arrendatarios no podrán pedir piedad ni rebaja de cantidad alguna, excepto en los casos señalados en la condición 8.ª. Los contratos han de ser á suerte y ventura, sin opción de rescisión por cualquier inci-

dente imprevisto, como falta de cosechas ú otros.

12. Al recibir de los anteriores las casas, paneras, hórreos ó bodegas, formarán inventario duplicado de todas las vasijas y demás útiles que contengan, remitiendo un ejemplar á esta Administración quedando responsables los arrendatarios á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notasen al hacer la entrega.

13. Será de cuenta de la Hacienda pública el abono de la contribución de inmuebles que corresponda á las fincas arrendadas.

14. Los rematantes no sufrirán mas desembolsos que los derechos que devenguen los Escribanos que asistan á las subastas y papel que se invierta en el expediente y Escritura de fianza.

15. Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las que contiene este pliego.

Fincas que se sacan en arrendamiento por frutos de 1864 según el pliego de condiciones que antecede correspondientes á la provincia de Oviedo.

Menor cuantía.	
Concejo de Illas.	
Contiene 4 fanegas 5 1/2 copines escanda y 16 reales del Convento de Religiosas de San Bernardo de Avilés 3 fanegas 4 copines trigo de id, de la Merced de id,	
Importan las rentas á metálico.....	16
Id. las 6 fanegas 3 celemines escanda medida castellana á 49,50 reales fanega según certificación del Ayuntamiento.....	309.36
Id. las 4 fanegas 8 celemines trigo medida id. á 39 reales id. según id. de id.....	182
Total.....	507.36
Baja del 10 por 100 de Administración.....	50.73
Líquido presupuesto.	456.63

Concejo de Santo Adriano.

Contiene: 4 fanegas escanda de los mansos parroquiales de Villanueva: 1 1/2 copines idem de la fábrica de Villanueva: 8 copines idem de la de Lavares: 4 copines idem del Santuario de Ntra. Sra. de Tuñon: 6 copines idem del Santísimo Cristo de Lavares: 2 copines idem del idem idem de la Misericordia de Oviedo.

Importan las 8 fanegas 11 celemines escanda medida castellana á

46,50 reales fanega.	414 57
Total.....	414 57
Baja del 10 por 100 de Administración.....	41 45
Líquido presupuesto.	373 12

ADVERTENCIA.

No pudiendo verificarse los previos depósitos en el día señalado para la subasta por ser festivo, se advierte que deberán tener lugar en los días anteriores.

Oviedo 16 de Enero de 1865.—José Eugenio Argüelles.

Audiencia territorial de Oviedo Secretaria.

Enterada la Excm. Sala de Gobierno de la misma de haber sido nombrado don Felipe Pasca por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 14 de Diciembre último, visitador del papel sellado en esta provincia, se ha servido acordar que los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia y dependencias de la misma, le reconozca como tal visitador y no le pongan obstáculo alguno en el desempeño de su comisión.

Lo que por acuerdo de S. E. se circula por medio del Boletín oficial para su cumplimiento.

Oviedo 25 Enero de 1865.—Ramon Brased Secretario.

EDICTO

Don José Marin Sanchez, Alcalde corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.) y Presidente de su excelentísimo Ayuntamiento constitucional, etc.

Hace saber: que la espresada Excelentísima Corporación ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparición del presente edicto en la Gaceta de Madrid, el teatro principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia.

- 1.º El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde primero de Setiembre de 1865 á 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo con sujeción á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporación Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y común acuerdo de ambas partes contratantes que lo estipularán dentro de los primeros quince días del mes de Enero de 1866, y bajo el mismo precio y condiciones.
- 2.º El Ayuntamiento tendrá el dere-

cho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación, que en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, según el artículo 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1832; para el Excelentísimo Señor Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excelentísimo señor Capitán general, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la taca que le designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º También queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo, que, dentro del espresado local, le señale la empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tal plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin esclusión alguna de individuo, ó cualquiera que sea el contrario particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del Público al espectáculo, gratuita ó por retribución, sea esta de la importancia que fuere. La Empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designación corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al empresario la cantidad de 1 000 reales en cada día con la noche, por gastos de todas clases ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovible

dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retretes, pasillos, etc., etc., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligación de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estación correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado e primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporación conviniese resablecer el de esta clase, y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase, faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costean-do el arrendatario únicamente el aliento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condición anterior el local destinado para Café en las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respecto del Público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena, variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorización verifique, sin exigir por ello cantidad alguna como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas

que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcalde Corregimiento un parte detallado de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La Corporación Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro, declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos para que la nueva pintura sea subsistente, todo con intervención de la Comisión respectiva.

17. También tendrá obligación la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva constitución los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprecia desde luego en la cantidad de 3.000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoración.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen definitivamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé, previo aviso á la Alcalde Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y más exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escénico, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se Practiquen para el servicio de la escena,

concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

19. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 14, una relación de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotar los como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enseres, á cuyo fin firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

21. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningún pretexto las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Septiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 23 de Julio de 1832 á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuere, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuere casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere más de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de agarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previa el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Sub-directores de la Compañía aseguradora en esta ciudad, y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de treinta y cinco mil reales, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que éste consiste, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusión de todo pa-

pel moneda, uno en 1.º de Octubre de 186 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

27. El rematante prestará una fianza, que deba consistir en 30.000 rs. en metálico consignados en la Caja de depósitos ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate; ó 60.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán.

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Así mismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario a llenar y cumplir todos las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tubiesen á bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10.000 rs. acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que ta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27 en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y pérdida para el postor,

31. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante; el depósito previo que hizo, procediéndose

á anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 30: debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa: pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35,000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, no admitiéndose las pujas que no bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura con una copia auténtica para el Ayuntamiento y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del día en que cumplidos treinta desde la aparición del presente Edicto en la Gaceta de Madrid ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empiezan á contarse en primero de Setiembre del año 1863, acepta todas y cada una de dichas condiciones, se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones de pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que tratan de interesarse en la subasta. Granada 14 de Enero de 1863.—El Alcalde Corregidor, José María Sánchez. —P.A. de S. E. José María Lillo, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de construcciones civiles. — Negociado 1.

C. V. de... previene el er-

tículo 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y espandición en las poblaciones.

1.º Para establecer fábricas de pólvora comun ó defulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.º Las fábricas se situarán á distancia: por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.º Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso, su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condición de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicación con la tierra.

4.º Para cubrir las ventanas se empleará la tela enserada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.º El piso será, ó de madera con clavazón de la misma materia, ó de yeso exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.º Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura formados con adobes.

7.º Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.º Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.º Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudentemente se juzgue necesaria, según la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de *Fábrica de pólvora*.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condición 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobación.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1863.—González Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

PARTE NO OFICIAL.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000,000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construídas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razón los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposición de las casas, colocación de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo González Solís, que lo es también de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningún derecho de administración ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de El FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdirección de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creación, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749
Depositado en el Banco..... 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta día por día considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é interés, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administración; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondría en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institución tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condición suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educación y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo González Solís, que lo es también de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestión administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdirección, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de El FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

SE VENDE LA FABRICA DE BUJIAS «La Estrella», situada en las inmediaciones de Gijón. Para su ajuste y mas pormenores enterarse don Joaquín García, de aquel comercio. (2 v. F. y B)

Imp. de Solís